

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 461 -2024-MPH/GM

Huancayo, **17 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 577107-399801 Calmell del solar Cevallos María Patricia, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP, Exp. 588216-407251 Calmell del Solar Cevallos Maira Patricia, Resolución de Gerencia Municipal 174-2024-MPH/GM, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 100-2024-MPH/GSP, Exp. 657835-453820 Calmell Del solar Cevallos María Patricia, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 170-2024-MPH/GSP, Exp. 679949-467828 Calmell Del solar Cevallos María Patricia; Informe 085-2024-MPH/GSP, Prov. 1355-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 707-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 577107-399801 del 30-11-2023, doña Maria Patricia Calmel del Solar Cevallos, presenta Descargo a la, Papeleta de Infracción 001348 del 24-11-2023 impuesta por "Comercializar bebidas de consumo humano sin registro sanitario y/o registro sanitario caducado y/o previa validación", cód. Infracción GSP.22.4, respecto del predio ubicado en Jr. Puno 506 Huancayo; alega que en el Acta de Inspección 090 y la Papeleta de Infracción 001348, la fecha esta corregida, siendo vicio de nulidad.

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP del 11-12-2023, el Ing. Jansell Espinoza Cárdenas, ordena Clausurar por 30 días calendarios los accesos directos indirectos del local del local ubicado en Jr. Puno 506 Huancayo, giro snack bar. En la inspección se constató que la administrada incumplía la Ley general de salud, al comprobarse que expendía licores con registro sanitario caducado, según Acta de Inspección 090 y PIA 1348 del 24-11-2023 totalmente legibles suscrita por el personal fiscalizador Rosa Francisca Cangalaya Carrilo.

Que, con Exp. 588216-407251 del 19-12-2023, la sra. Maria Patricia Calmell del Solar Cevallos, Apela la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP; alega que la Resolución impugnada no respeta el debido procedimiento, porque sin agotar la vía administrativa dispone al ejecutor coactivo su clausura; afirma que son legibles el Acta de Inspección 090 y la PIA 01348, pero ello se desvirtúa con las copia que adjunta al expediente de descargo, que conlleva a un claro abuso de poder y autoridad, al pretender hacer valer actos emitidos incorrectamente, no permitido por Ley.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal 174-2024-MPH/GM del 04-03-2024, el Abg. Cristhian Velita Espinoza, declara Infundado el recurso de apelación de Maria Patricia Calmell del Solar, y Ratifica la validez y vigencia de la Papeleta de Infracción 1348 y Acta de Inspección del 24-11-2023, dispone seguir el proceso sancionador, y declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP del 11-12-2023 al no sujetarse a la Ley 31914; y Retrotrae el procedimiento a la etapa en que se configuro la causal de nulidad. Sustentado en el Informe Legal 169-2024-MPH/GAJ 14-02-2024 Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi León Vivas, que señala que las copias de las Acta de inspección y PIA obrantes en el expediente los datos consignados son claros, legibles correctamente emitidos, siendo contundente la Infracción impuesta GPS.224 según los hechos sancionables y verificados, se debe aplicar la sanción según O.M. 720-MPH/CM, "Por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano, sin registro sanitario y/o registro sanitario caducado..." cod. GSP.224 no subsanable; es trivial el argumento de la recurrente. Sin perjuicio de la validez de la papeleta de infracción 001348 y sanción pecuniaria, se debe contemplar la vigencia de Ley 31914 art. 19 (supuestos de clausura temporal) art. 21° (procedimiento de clausura temporal de un establecimiento) y única disposición complementaria transitoria "Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley deben adecuarse a las disposiciones de esta", el presente debió adecuarse a dicha Ley; por tanto debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-MPH/GSP, por incumplir la adecuación establecida en la única disposición complementaria transitoria de Ley 31914,





vulnerando el principio de legalidad del art. I y art. 10° Ley 27444, vicio de nulidad y contravenir la Ley; y retrotraer el procedimiento al momento del vicio y proceder según Ley con mejor estudio

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 100-2024-MPH/GSP del 08-03-2024, el Ing. Jansell Espinoza Cárdenas, dispone clausurar por 10 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro snack bar ubicado en Jr. Puno 506 Huancayo conducido por María Patricia Calmell del Solar Cevallos y encarga su cumplimiento al ejecutor coactivo. Invoca la Ley 31914 "19.1 La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos: a) como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, salud, la propiedad o seguridad de las personas que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección". Señala que la Ley 31914 define "Peligro inminente" a la "Circunstancia en un lugar específico que pueda causar la muerte, lesión física grave o un daño grave a la vida, salud, propiedad o seguridad de las personas..."; el descargo de la administrada no escolta prueba que certifique el cese de conducta infractora o que las observaciones de la PIA y Acta se hayan superado o subsanado, los argumentos de la administrada no enerva la comisión de la infracción, y el superior con Resolución de Gerencia Municipal 174-2024-MPH/GM da validez y vigencia a la PIA 01348 y Acta de Inspección levantada el 24-11-2023 en el comercio de la recurrente. La composición de las materias primas determina las reacciones de deterioro que sufrirá el producto y/o bebidas, generando riesgo a los consumidores, una de las formas de verificar el producto es mediante registro sanitario de DIGESA que garantiza el consumo de producto sin riesgo de contaminación, los productos sin registro sanitario no tienen garantía y dañan la salud. El art. 34° RAISA (O.M. 720-MPH/CM) faculta la clausura mediante Resolución. La infracción no es subsanable.

Que, con Exp. 657835-453820 del 24-04-2024, la sra. María Patricia Calmell del Solar Cevallos, presenta Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 100-2024-MPH/GSP del 08-03-2024; alegando que es nula por contravenir la Ley al no observar el debido proceso y requisitos de validez. Presenta como nueva prueba: a. El Acta de intervención que acredita válidamente que los bienes infraccionados han sido retirados del expendio con lo que se desvaneció el supuesto peligro inminente de su distribución, lo que acredita que tal hecho fue de conocimiento expreso de la Municipalidad y debió tener en cuenta al resolver, b. Las fotografías de los bienes incautados advirtiéndose su retiro con el que se desvanece el peligro inminente de su expendio, c. La Fotografía del local que conduce objeto de clausura de 10 días por efectos de la ejecución de la Resolución 639-2023-MPH/GSP (PESE DE HABER SIDO DECLARADA NULA POR EFECTOS DE LA Resolución 174-2024-MPH/GM en su parte in fine), que se acredita con la Resolución de ejecución coactiva 02 Exp. 002-2024-MCP-MPH-GSP-OEC que suspende temporalmente el procedimiento de ejecución coactiva, notificada el 19-03-2024, es decir ya se ejecutó el cierre temporal por 10 días, por tanto se acredita que la Resolución impugnada es nula porque ya se ejecutó antes de quedar consentida, vulnerando el debido proceso en sede administrativa; por tanto la reconsideración es procedente.

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 170-2024-MPH/GSP del 06-05-2024, el Abg. José Larrazabal Sánchez declara Improcedente por extemporáneo el recurso de Reconsideración de María Patricia Calmell del Solar Cevallos contra la Resolución 100-2024-MPH/GSP. Sustentado en que según art. 219 del TUO de Ley 27444, el recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, y según art. 207 de Ley 27444 modificado con Ley 31603, "El término para interponer los recursos es de 15 días perentorios, y deben resolverse en plazo de 30 días, con excepción del recursos de reconsideración que se resuelve en plazo de 15 días", y según actuados, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 100-2024-MPH/GSP del 08-03-2024, se notificó el 13-03-2024, la diligencia se entendió con la empleada del comercio ubicado en el Jr. Puno 506 Huancayo sra. Rosa Francisca Cangalaya Carrillo DNI 19859371 quien firmo en señal de conformidad, Resolución que dispone clausura temporal; por tanto la administrada tenía 15 días a partir del 14-03-2024 para interponer el recurso hasta el día 05-04-2024; pero el recurso de reconsideración se interpuso 24-04-2024, fuera del plazo establecido, según Informe 038-2024-MPH/GSP/DQC Abg. Daniel Quispe Canchanya. Y según art. 222° TUO de Ley 27444, una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por tanto, improcedente el recurso de reconsideración, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, con Exp. 679949-467828 del 31-05-2024, la sra. María Patricia Calmell del Solar Cevallos, Apela la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 170-2024-MPH/GSP. Alega que el acto administrativo se emitió sin advertir el fondo del asunto que se acredita que el establecimiento ya cumplió la sanción que se le pretende imponer 2 veces, por tanto, se debe dar por cumplida la sanción, caso contrario implica doble sanción no permitida por Ley. En su Reconsideración adjunto como nueva prueba, la Resolución coactiva que ordena el cierre temporal contra la que solicitó suspensión y la



suspensión solicitada se notificó 10 días después, es decir que se cumplió tácitamente la sanción que ahora se pretende imponer por segunda vez, por lo que se debe declarar de oficio la nulidad de los actuados. Y sin agotar la vía administrativa y sin corregir la Resolución, se ejecutó la medida cautelar causando grave perjuicio, más aún si no se había resuelto en forma final el trámite aplicando el num 248.2 TUO de Ley 27444 "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento", por tanto, se debe declarar nulos los actuados. Al resolver su apelación se debe tener en cuenta la Ley 31914 art. 21.4 "El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad", norma que se transgredió, por tanto, conlleva a su nulidad de pleno derecho.

Que, con Informe 028-2023-MPH/GSP del 20-02-2024, el Gerente de Servicios Públicos remite los actuados. Con Prov.426-2024-MPH/GM, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el Principio de Informalismo del num 1.6 art. IV del D.S. 004-2019-JUS, dispone: "Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan subsanarse dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derecho de terceros o el interés público".

Que, según Principio de Eficacia del num 1.10 art. IV del D.S. 004-2019-JUS: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados".

Que, el Principio de Presunción de Veracidad del num 1.7 art. IV del D.S. 004-2019-JUS que precisa: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, según artículo 21° de Ley 31914: "21.6 La clausura temporal se levanta dentro de las 48 horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comuniqué formalmente a la Entidad competente. Si la Entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El Plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación...a través de mesa de partes de la Municipalidad".

Que con Informe Legal N° 707-2024-MPH/GAJ de fecha 24-07-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, si bien la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 100-2024-MPH/GSP del 08-03-2024 se notificó el 13-03-2024, y el recurso de Reconsideración se interpuso el 24-04-2024 (Exp. 657835-453820), fuera del plazo de Ley; sin embargo, ello no impide que la administración municipal, conforme a sus facultades establecidas en el num 1.16 art. IV del D.S. 004-2019-JUS, revise la legalidad de sus actos y determine sobre ellos; siendo de aplicación el Principio de Eficacia del num 1.10 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS. Por tanto, en efecto según actuados, se advierte que con Resolución de Gerencia Municipal 174-2024-MPH/GM del 04-03-2024 (artículo 2°) se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP de fecha 11-12-2023 (Que ordeno la clausura del establecimiento de la recurrente, en merito a la Papeleta de Infracción 01348 del 24-11-2023). Pero antes de haberse agotado la vía administrativa y sin que se haya confirmado la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP del 11-12-2023 (Título ejecutivo que contenía el mandato de ejecución de clausura); la ejecutora coactivo, ejecuto la clausura del establecimiento en merito a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP, y luego ante la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal 174-2024-MPH/GM de fecha 04-03-2024 (Que declaro nula la Resolución 639-2023-MPH/GSP), Suspendió la clausura con Resolución de Ejecución Coactiva 02 del 14-03-2024; habiendo viciado el procedimiento y clausurado indebidamente sin que este confirmada la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP, como se corrobora con Resolución de Ejecución Coactiva 02 del 14-03-2024 y fotografías). Por tanto, independientemente de la validez de la Papeleta de





Infracción 001348 del 24-11-2023, la emisión de la nueva Resolución de clausura, resulta arbitraria; NO correspondiendo ratificar la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 100-2024-MPH/GSP del 08-03-2024 ni la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 170-2024-MPH/GSP del 06-05-2024, porque ello conllevaría a la duplicidad de ejecución de la clausura, vulnerando el num 11 artículo 248 del D.S. 004-2019-JUS. Además, en el presente caso no se ha llevado a cabo el procedimiento establecido por los artículos 254, 255 y siguientes sobre diferenciar la “fase instructora” de la “fase sancionadora” (Autoridad instructora y Autoridad sancionadora); asimismo, tampoco se ha cumplido con levantar el “Acta de Clausura”, y NO “Acta de Inspección”, y otros requisitos de Ley. Por tanto, corresponde amparar, el recurso de Apelación (Exp. 679949-467828 del 31-05-2024); debiendo dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 170-2024-MPH/GSP del 06-05-2024 y Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 100-2024-MPH/GSP del 08-03-2024, y **Retrotraer** el procedimiento a la etapa de ejecutar lo dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal 174-2024-MPH/GM del 04-03-2024, con estricta sujeción a Ley (D.S. 004-2019-JUS, Ley 31914, etc.). Sin perjuicio de **EXHORTAR** al personal y funcionario de Gerencia de Promoción Económica, diligencia

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación formulado por la señora María Patricia Calmell Del Solar Cevallos, con Exp. 679949-467828 del 31-05-2024; por las razones expuestas. Por tanto, **SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 170-2024-MPH/GSP del 06-05-2024, y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 100-2024-MPH/GSP del 08-03-2024.

Artículo 2°. – **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de implementar lo dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal 174-2024-MPH/GM del 04-03-2024; con estricta sujeción a Ley (D.S. 004-2019-JUS, Ley 31914, otros) y según el análisis que antecede.

Artículo 3°. – **EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia de Servicios Públicos, mayor diligencia.

Artículo 4°. – **REMITIR** copia de actuados a STOIPAD, para las acciones de su competencia, respecto al ejecutor coactivo, según el análisis que antecede.

Artículo 5°. – **NOTIFICAR** a la administrada María Patricia Calmell Del Solar Cevallos, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL